

Expte.: 93e/2022

València, a 23 de noviembre de 2022

Presidente:

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta:

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales:

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Dña. Remedios Roqueta Buj

Secretaria:

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada, adoptó, en relación con el escrito presentado por D. Yoel Laurerio Méndez, la siguiente

RESOLUCIÓN (Ponente: Dña. Alejandra Pitarch Nebot)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Contenido de la reclamación.

En fecha 11 de noviembre de 2022, a las 14:17:46 horas, con número de Registro GVRTE/2022/3664587, ha tenido entrada en este Tribunal del Deporte escrito de reclamación interpuesto por D. Yoel Laurerio Méndez, mediante el cual solicita, en relación a los hechos relativos a su presentación de candidatura a la Presidencia de la Federación de Béisbol, Sófbol y Fútbol Americano, que “se confirme de que el proceso electoral quedaba paralizado el día 27 de octubre” y que “se revise su documentación presentada como candidatura y la subsanación e indicarme si es válida o no y si es el caso si se puede aportar lo que falte”.

En su escrito, expone que el proceso electoral de la Federación de Béisbol, Sófbol y Fútbol Americano quedó paralizado por 4 días el 27 de octubre por una providencia de este Tribunal en relación al expediente 84e-2022. Consultado esto a la Comisión Gestora, quienes a su vez trasladaron consulta a Conselleria, el Sr. Laurerio indica que le confirman que hasta que no hubiera resolución el proceso electoral estaba suspendido.

Y como, según el reclamante, no se comunicaba oficialmente nada ni se publicaba en la página web de la Federación, el día 8 de noviembre presenta candidatura a la Presidencia de la Federación junto con su Junta Directiva.

El día 9 de noviembre recibe correo de la Junta Electoral a las 16:31 h instándole a subsanar su candidatura, en concreto acreditando los apartados c) y d) del art. 29.2 de la Orden electoral. Manifiesta que lee el correo por la noche y al día siguiente, el 10 de noviembre, envía la subsanación.

Finalmente, el 11 de noviembre ve publicada la proclamación provisional de candidatos a Presidencia y Junta Directiva, en la que se indica que la suya es rechazada.

SEGUNDO. Que del expediente que nos ocupa, se comprueba la presentación de la candidatura de D. Yoel Laurerio como Presidente y D. Jesús Eduardo De Miguel, D^a Neelsy A. Bencomo, D. Jorge A. Franco y D^a Arlenis Méndez, como Junta Directiva, a las 21:31 h del día 8 de noviembre; por su parte, a las 16:31 h del 9 de noviembre, la Junta Electoral, siendo que “en su solicitud no consta acreditación de los apartados c) y d) del artículo 29.2 de la ORDEN 7/2022, de 21 de febrero” le requiere para “que adapten su solicitud al artículo 29.3, lo que le comunicamos para que proceda a su subsanación, si lo estima oportuno, en los plazos marcados por el Reglamento Electoral.” Y de nuevo a las 22:14 horas de ese mismo día. Finalmente, a las 11:22 h y a las 11:34 h del día 10 de noviembre, el Sr. Laureiro envía el correo aportando su declaración responsable de no tener inhabilitación para cargo público o deportivo y de no haber incurrido en delitos contra la Hacienda Pública ni la Seguridad Social, la primera vez sin firmar y la segunda firmada ese mismo día 10, y además un certificado de antecedentes penales por delitos de naturaleza sexual, de fecha 9 de septiembre.

TERCERO. La JEF, en su proclamación provisional de candidaturas, de fecha 10 de noviembre indica:

“Comprobados los términos de elegibilidad de las candidaturas, expresados en el Artículo 29 de la ORDEN 7/2022, de 21 de febrero, de la Conselleria de Educació, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana en 2022, así como en la Base 27 del Reglamento Electoral, y habiendo comunicado a D. Yoel Laurerio Méndez, a efectos de subsanación, que en su solicitud no consta acreditación de los apartados c) y d) del artículo 29.2 de la ORDEN 7/2022, transcurrido el plazo que para ello otorga el Calendario Electoral se ha recibido tan solo la subsanación del candidato a la presidencia, no subsanándose por el resto de componentes de la junta directiva que propone, por lo cual éstos no son elegibles para el cargo y, por tanto, la candidatura no cumple el artículo 29.3 de la ORDEN 7/2022, así como el anteriormente mencionado artículo 29.2, apartados c) y d).

Por todo ello, esta JEF acuerda:

PRIMERO: Declarar provisionalmente candidato a la Presidencia de la Federación de Béisbol, Sófbol y Fútbol Americano de la Comunitat Valenciana a D. Raúl Rosell Zamora.

SEGUNDO: Rechazar la candidatura de D. Yoel Laurerio Méndez por incumplimiento de los artículos 29.2 y 29.3 de la ORDEN 7/2022.”

CUARTO. Por parte de este Tribunal del Deporte, en el procedimiento 84e-2022, relativo también a asuntos de esta federación, y con intención de obtener toda la información necesaria para resolver un recurso, se dictó providencia de fecha 26 de octubre, comunicada el 27, mediante la cual se solicitaba cierta información necesaria sobre candidatos a miembros de la asamblea por el estamento de Técnicos de la circunscripción de Alicante y que a su vez suspendía el proceso electoral y el plazo para dictar resolución por 4 días. Finalmente, por la demora en la aportación de la documentación, la resolución de este Tribunal se dictó el 10 de noviembre.

De la documentación publicada y de los hechos acontecidos, el calendario electoral aplicado al presente procedimiento electoral ha sido el calendario establecido en fecha 19 de octubre de 2022, el cual fijaba los días 3 al 8 de noviembre para presentación de candidaturas, el día 9 de noviembre para su subsanación y el día 10 para la proclamación. Y ello sin modificación posterior alguna a la resolución del procedimiento 84e-2022.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana para conocer de la reclamación del compareciente.

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer de la reclamación presentada a la luz de los arts. 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; y del art. 11 de la Orden 7/2022, de 21 de febrero, de la Conselleria de Educació, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana en 2022, por ser las pretensiones planteadas por el compareciente de índole electoral.

SEGUNDO. Siendo cierto que no existiendo en el presente expediente modificación alguna al calendario electoral aplicado posteriormente a aquella resolución de este Tribunal en el expediente 84e-2022 y que, en consecuencia, se ha seguido el calendario electoral de fecha 19 de octubre, este Tribunal entiende que dicha aplicación de un calendario que debió ser modificado, prescindiendo así totalmente de las reglas estipuladas al efecto, convierte en nulos de pleno derecho todos aquellos actos de inadmisión que tuviesen por base un calendario no actualizado, todo ello de conformidad con el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015,

de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“Nulidad de pleno derecho. 1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: ... e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados...”*.

No podemos obviar que nos encontramos ante un procedimiento electoral y debido a su especialidad, incluso podría entenderse que el sentido de la norma es ofrecer todas las garantías y plazos, imponiendo de este modo el cumplimiento de los acuerdos de este Tribunal.

Su paralización se erigía como un elemento formal indispensable que favorece la transparencia en el proceso electoral y aleja cualquier género de sospecha de irregularidad como es la elección al cargo de presidencia y Junta Directiva. Y, de haberse seguido en este caso las reglas para la celebración de dicho acto, con la previa e imprescindible modificación del calendario electoral, este Tribunal hubiera conferido efectividad al acto de presentación de candidatura, entrando a analizar su validez y si efectivamente fue o no convenientemente subsanado, por incumplimiento de los requisitos de los candidatos a Presidencia y Junta. Pero lo cierto es que la consecuencia que se deriva de la falta de actualización del calendario electoral es la nulidad de todos los actos posteriores.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

ACUERDA

1º. **ESTIMAR** la reclamación de **Don YOEL LAURERIO MÉNDEZ**, contra la proclamación de la candidatura a Presidencia y Junta Directiva de fecha 10 de noviembre dictada por la Junta Electoral de la Federación de Béisbol, Softbol y Fútbol Americano de la Comunitat Valenciana.

2º. **DECLARAR** nulo de pleno derecho todos los actos realizados desde la notificación de la resolución del expediente 84e/22.

3º. **ORDENAR a la Junta Electoral federativa** a que proceda a realizar nuevo calendario electoral, debiendo ser sometido a la aprobación de la Dirección General de Deporte antes de su difusión de la forma más amplia posible, debiendo actuar de conformidad con el mismo.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución al Señor Yoel Laurerio Méndez, a la Comisión Gestora y a la Junta Electoral de la Federación de Béisbol, Softbol y Fútbol Americano de la Comunitat Valenciana.

Esta resolución, como resulta del art. 167.2 de la Ley 2/2011 y del art. 11 de la Orden 7/2022, agota la vía administrativa y contra ella sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses, ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).